



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima, de de 2026

***Resolución S.B.S.
N° -2026***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), en adelante la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento de la Ley del SPP;

Que, el artículo 45 del TUO de la Ley del SPP disponía que el saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasaba a sus herederos, siendo que el artículo 106 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP precisó que el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios, y a falta de herederos, el saldo pasaba a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de Cuentas Individuales de Capitalización de la correspondiente AFP;

Que, posteriormente, mediante la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, publicada con fecha 24.09.2025 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el referido artículo 45 del TUO de la Ley del SPP, disponiendo que, a falta de herederos, el saldo pasa a ser propiedad de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) después de diez (10) años de no ser reclamado, manteniéndose en los fondos bajo su administración;

Que, el tercer párrafo del artículo 90° del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP dispone que, la AFP, una vez que haya tomado conocimiento del fallecimiento del trabajador, cursará una carta a la dirección a la cual se le hubiera estado remitiendo la información pertinente al afiliado, informando de los procedimientos a seguir para la entrega de pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios y del procedimiento a seguir en caso no exista ninguno;

Que, se ha advertido la existencia de casuística de afiliados fallecidos con saldo en su cuenta individual de capitalización (CIC) y que no registran ningún trámite de pensión de sobrevivencia ni herencia, por lo que la Superintendencia considera relevante emitir disposiciones que generen los incentivos para la implementación de una estrategia de difusión más amplia de información para el ejercicio de los derechos y beneficios señalados por parte de la EAF, en lo que resulte aplicable al Sistema Privado de Pensiones, de aquellos potenciales beneficiarios o herederos de los afiliados fallecidos bajo comentario;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la publicación del proyecto normativo sobre la materia, en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones, y de Regulación y Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP y sus normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorpórese los artículos 90°-A y 90°-B al Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, referido a Prestaciones, conforme al siguiente texto:

“(…)

Artículo 90°-A.- Remisión de comunicación a potenciales beneficiarios del afiliado fallecido.

La EAF debe diseñar e implementar una estrategia de comunicación, orientación e información periódica que promueva que los potenciales beneficiarios o herederos, según corresponda, tomen conocimiento de la existencia de recursos previsionales acumulados del afiliado fallecido.

Dicha estrategia cuenta con, al menos, tres (3) acciones:

- 1. Un proceso de cruce de información con la o las entidades que provean información de fallecimientos, a fin de verificar el estado de los afiliados al SPP.*
- 2. Un proceso de comunicación con las condiciones mínimas que se disponen en el artículo siguiente.*
- 3. La remisión de la comunicación a la que se refiere el artículo 90°, al último dato de contacto del afiliado fallecido, dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios de tomado conocimiento de dicha situación, guardando constancia de ello.*

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la EAF debe considerar toda aquella información que pudiera activar un proceso de orientación y comunicación a los potenciales beneficiarios o herederos, para lo cual, entre otros, considera alguno de los siguientes documentos: a) Certificado de defunción, b) Certificado de necropsia o copia certificada de declaración judicial de muerte presunta, c) Registro de solicitud de gastos de sepelio, d) Aviso de siniestro, e) Reporte de información obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); o f) Otro a criterio de la EAF, que cumpla con los objetivos de la presente disposición.

En cualquier caso, la EAF debe implementar y mantener un sistema de archivo que se encuentre a disposición de la Superintendencia.

Artículo 90°-B.- Publicación de lista de afiliados fallecidos.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Producto de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90-A°, la EAF debe publicar semestralmente la lista de afiliados fallecidos con una antigüedad mayor a los noventa (90) días calendario sin que se haya registrado ningún trámite de pensión de sobrevivencia o herencia, en un diario de mayor circulación a nivel nacional. Adicionalmente, dicho listado actualizado debe publicarse en su portal web, cumpliendo con los atributos de accesibilidad, simplicidad, así como de enfoque en el servicio al beneficiario y/o heredero.

La periodicidad semestral debe considerar la información con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, hasta el 15 de enero y 15 de julio de cada año, respectivamente.

La lista debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- 1. Nombres completos del afiliado fallecido, según su documento oficial de identidad*
- 2. Tipo de documento oficial de identidad*
- 3. Número de documento oficial de identidad*

*La EAF determina los canales y soporte de orientación disponibles, de forma que los beneficiarios o herederos puedan contactarse con la finalidad de informarse sobre los derechos y beneficios previsionales que pudieran corresponderles. Para tal fin, dichos canales y soporte deben tener en consideración los atributos de debida diligencia, simplicidad y enfoque en el servicio al beneficiario y/o heredero.
(...)"*

Artículo Segundo.- Toda mención al término "AFP" contenido en el Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, se debe entender, a partir de la vigencia de la presente Resolución, como Empresas Administradoras de Fondos (EAF), denominación que comprende tanto a las AFP como a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) a que se refieren los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley N° 26702, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Artículo Tercero.- La EAF puede implementar una estrategia con publicaciones adicionales a lo referido en el artículo Primero de la presente Resolución, la cual debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia el 1 de julio de 2026. Las EAF pueden efectuar la publicación de la lista de afiliados fallecidos correspondiente al 30 de junio del 2026, en el plazo de cuarenta (40) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP